

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
LABORAL N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02**



**PRESENTADO POR
CARLOS DAVID HUAMBACHANO ALCANTARA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**

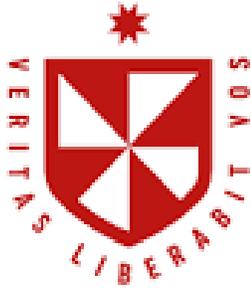


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02

Materia : REINCORPORACIÓN LEY N°27803

Entidad : PODER JUDICIAL

BACHILLER : HUAMBACHANO ALCANTARA, CARLOS
DAVID

CÓDIGO : 2008103029

LIMA – PERÚ

2022

En el presente informe jurídico se analiza el proceso laboral iniciado por el señor G.A.C. contra la empresa P.P.S.A., el cual versa sobre Reincorporación al puesto de trabajo bajo los beneficios otorgados por la Ley N° 27803 “Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y las entidades del sector público y gobiernos regionales”, proceso en el cual se debía determinar si correspondía la reincorporación del demandante bajo los supuestos determinados en las normas antes mencionadas.

Al respecto, el demandante alegó que correspondía su reincorporación a su puesto de trabajo, del que fue cesado en el año 1996, en virtud del proceso de privatización de empresas públicas, ya que las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N°27586, determinaron incluirlo en una lista de trabajadores irregularmente cesados los cuales podían solicitar alternativamente los beneficios excepcionales otorgados, tales como compensación económica, jubilación anticipada, capacitación o reconvención laboral y reincorporación o reubicación general.

El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima declaró FUNDADA en parte la demanda, señalando el incumplimiento de la carga de la prueba de la demandada que consistió en que no se acreditó que no existieron plazas otorgadas para la reincorporación del demandante; así como, no se acreditó la culminación del proceso mediante el cual el demandante buscaba su reincorporación, por lo cual se ordenó a la demandada reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo del cual fue cesado irregularmente el día 06 de febrero de 1996.

Por otra parte, la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima decidió revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que ordena la reincorporación del demandante, debido a que el propio demandante no cumplió con la presentación de la declaración jurada y documentación necesaria lo cual deja en evidencia su falta de interés por procurar su derecho reclamado, por lo cual reformando la sentencia del juzgado la declaró improcedente.

Finalmente, interpuesto el recurso de Casación la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró improcedente el recurso planteado por el actor al no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad ni sustentado correctamente el recurso planteado ya que el demandante invocaba al mismo tiempo la incorrecta aplicación e inaplicación de las normas que citaba, así como también invocaba principios del derecho del trabajo sin sustentar su recurso en normas de derecho positivo, lo cual evidencia que las causales invocadas por el demandante eran defectuosas e imprecisas para dar trámite a su recurso de Casación.

NOMBRE DEL TRABAJO

HUAMBACHANO ALCANTARA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

11320 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Dec 1, 2022 9:17 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

60023 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

135.7KB

FECHA DEL INFORME

Dec 1, 2022 9:18 PM GMT-5**● 24% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 22% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

INDICE

I. RELACION DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
I.1. Demanda.....	4
I.2. Contestación de demanda	7
I.3. Sentencia	13
I.4. Recurso de apelación.....	15
I.5. Sentencia de vista	18
I.6. Recurso de casación.....	19
I.7. Resolución de la Corte Suprema	19
II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE	20
II.1. Determinar si corresponde la reincorporación del demandante basado en el hecho de estar incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Arbitrariamente.	20
II.2. Determinar si el demandante procuró las acciones necesarias para acceder al beneficio de reincorporación bajo la Ley N° 27803, reglamento y normas complementarias	20
III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
III.1. Resolución del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima	21
III.2. Resolución de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima.....	22
III.3. Resolución de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima.....	23
IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	24
IV.1. Determinar si corresponde la reincorporación del demandante basado en el hecho de estar incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Arbitrariamente.	24
IV.2. Determinar si el demandante procuró las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del beneficio de reincorporación bajo la Ley N° 27803, reglamento y normas complementarias	25
V. CONCLUSIONES	26
V.1. Respecto a las resoluciones emitidas	26
1. Sobre la Sentencia del 2do Juzgado de Trabajo.....	26
2. Sobre la Sentencia de Vista de la Cuarta Sala Laboral.....	26
3. Sobre la Resolución de la Corte Suprema	26
V.2. Respecto a los principales problemas	27
1. Sobre si corresponde la reincorporación del demandante basado en el hecho de estar incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Arbitrariamente.....	27
2. Sobre si el demandante procuró las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del beneficio de reincorporación bajo la Ley N° 27803, reglamento y normas complementarias.....	27
VI. BIBLIOGRAFÍA	27
VII. ANEXOS.....	28

I. RELACION DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

I.1. Demanda

Con fecha 23 de setiembre de 2014 el señor G.A.C., interpone una demanda en vía proceso ordinario laboral contra la empresa P.P.S.A., con la finalidad de que esta última lo reponga en su puesto de trabajo, por lo siguiente:

- 1) Reincorporación directa e inmediata a su puesto de trabajo de OPERARIO III de producción en la Refinería Talara o en otro cargo de similar categoría y nivel, en su condición de beneficiario de la Ley N° 27803 debidamente inscrito en la página 277555 correlativo 64 del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobado por Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

Fundamentos de Hecho:

- El demandante manifiesta que en el año 1996 en aplicación del Decreto Ley N° 26120, inició la implementación del programa “RETIRO VOLUNTARIO CON INCENTIVO”, el cual consistió en que la empresa envió cartas notariales a sus trabajadores invitándolos a acogerse a dicho programa para posteriormente liquidarlos y con ello terminar con el vínculo laboral sostenido, por otra parte, a los trabajadores que no se acogieron a dicho programa se les aplicó lo dispuesto en el tercer párrafo inciso a) del Art. 7 de la Ley N° 26120, rompiendo unilateralmente el vínculo laboral otorgándoles sus liquidaciones de beneficios a pesar de no estar incursos en ninguno de los supuestos de despido justificado regulados por la Ley.
- Posteriormente, se creó la Comisión Ejecutiva aprobada por la Ley N° 27803, la misma que calificó su cese laboral como Irregular (Arbitrario), debido a ello, fue inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente publicado en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, motivo por el cual considera que quedó expedito su derecho a ser reincorporado en su puesto de trabajo o que se le reubique en un cargo de similar nivel y categoría.
- Asimismo, manifiesta que cumplió con todos los trámites administrativos que se exigieron a los afectados por los ceses irregulares cometidos por el estado a través de sus empresas y entidades públicas, dicha culminación se cumple con su inclusión a la lista aprobada por Resolución Suprema N° 034-2004-TR, por lo cual el mandato establecido en la Ley N° 17803 era de imperativo e inmediato cumplimiento en la oportunidad en que solicitó su reincorporación.
- Por último, el demandante manifiesta que mediante diversas peticiones a su ex empleador y habiendo optado por el beneficio de reincorporación se debió proceder con su reincorporación, sin embargo, la demandada nunca cumplió con reponerlo, a pesar de que se encontraba amparado por la Ley 27803, Ley 28299, Ley 29059 y la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

Fundamentos de Derecho:

- Constitución Política del Perú: Artículos 1°, inciso 2) del artículo 2°, 22°, 23°, 24°, 26°, 27°, 51°, 103°, segundo párrafo del artículo 138° y artículo 148°.
- Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo: Artículos I, II, III, y IV del Título Preliminar; numeral 1), literal c), 1) y numeral 4) del artículo 2°, y siguientes aplicables al caso.
- Ley N° 27584 – Ley que regular el Proceso Contencioso Administrativo: Inciso 4) del artículo 5° e inciso 2) del artículo 19°.
- Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27854: Inciso 4) del artículo 5°, inciso 2) del artículo 21°, numeral 2) del artículo 26° y artículo 28°.
- Ley N° 27803 – “Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada en las entidades del sector público y gobiernos locales”.
- Decreto Supremo N° 014-2002-TR – Reglamento de la Ley N° 27803.
- Ley N° 28299: Artículo 4°.
- Ley N° 29059 – “Ley que otorga facultades a la comisión ejecutiva creada por Ley 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución N° 034-2004-TR”.
- Código Civil: Artículos II, III, IV, VI, VII, VIII y IX del Título Preliminar.
- Código Procesal Civil: Artículos I, VI y VII del Título Preliminar, artículos 424° y 425°.
- Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículos 1, 7, 8, 16, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 184°.
- Ley N° 28652 – “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006”.
- Ley N° 28927° - “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007”.
- Decreto de Urgencia N° 038-2010.

Medios Probatorios:

1. El mérito de la copia de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, mediante la cual se puede verificar en la página 277555, el correlativo 64 que se encuentra el nombre del señor G.A.C.
2. El mérito de la copia del formato de Declaración Jurada para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27803.
3. El mérito de la copia del certificado de trabajo emitida por el área de recursos humanos de la demandada de fecha febrero de 1996.
4. El mérito de la carta notarial N° 079621 de fecha 17 de septiembre de 2014, dirigida al presidente del directorio de la empresa demandada solicitando su reincorporación a su puesto de trabajo por ser beneficiario de la Ley 27803.
5. El mérito de la carta notarial N° 079622 de fecha 17 de septiembre de 2014, dirigida al gerente general de la empresa demandada solicitando su reincorporación a su puesto de trabajo por ser beneficiario de la Ley 27803.
6. El mérito del escrito de fecha 17 de setiembre de 2014, dirigido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que tiene como código de registro N° 0000124827-2014, mediante el cual solicita al Ministerio de trabajo intervenir para que su ex empleador cumpla con reincorporarlo.
7. El mérito del escrito de fecha 22 de setiembre de 2014 enviado por conducto notarial al gerente general de la demandada, mediante el cual se hace presente la carta de fecha 17 de setiembre de 2014.
8. El mérito de la copia de la boleta del demandante de fecha 10 de febrero de 1996.
9. El mérito del oficio N° 1187-2007-MTPEE/2.CCC de fecha 16 de mayo de 2007, con el fin de acreditar la existencia de plazas vacantes y presupuestadas.
10. El mérito de la copia de la Resolución Suprema N° 024-2002-EM, documento que versa sobre Aprobación, aclaración y rectificación del estatuto social de P.P.S.A.
11. El mérito del oficio múltiple N° 012-2004-NTPE/DVMT de fecha 16 de abril de 2004 que el Viceministro de Trabajo envió a las diversas entidades del estado, debido a que si surgía necesidad de contratar personal ellos debían considerar los casos de aquellos trabajadores que se encontraban en las listas publicadas en la Resolución Suprema N° 021-2003-TR y Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

AUTO DE ADMISION DE DEMANDA

Mediante resolución N° 01, el Segundo Juzgado Especializado de trabajo Permanente de Lima, con fecha 03 de octubre de 2014, la demanda al no encontrarse incurso en alguna de las causales de inadmisibilidad e improcedencia, al haberse cumplido lo

establecido en el artículo 16 de la Ley N° 29497 debidamente concordado con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y habiéndose configurado la causal establecida en el artículo 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Resuelve ADMITIR a trámite en vía de Proceso Ordinario Laboral la demanda interpuesta por G.A.C. contra P.P.S.A sobre Reincorporación, fijando la audiencia de conciliación para el día viernes 22 de mayo de 2015 a horas 09:30 de la mañana.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

El día 22 de mayo de 2015, se apersonaron y acreditaron las partes al proceso, seguidamente el juez suspendió la audiencia para la etapa de conciliación, al no llegar a un acuerdo conciliatorio, el magistrado reanudo la audiencia y procedió a fijar las pretensiones materia de juicio, la cual fue la siguiente:

- La reincorporación directa e inmediata del accionante a su puesto de trabajo de operario III – Producción o la Reubicación en el cargo de chofer de Operaciones Noreste – Refinería de Talara o en otro de igual nivel o categoría.

El señor Juez prosigue requiriendo a la demandada su escrito de contestación y terminado el tiempo prudencial para la revisión de las copias del escrito, cita a las partes para la Audiencia de Juzgamiento para el día 02 de setiembre de 2015 a horas 12:40 pm.

I.2. Contestación de demanda

Con fecha 22 de mayo de 2015, se apersona al proceso y contesta la demanda al Empresa P.P.S.A a través de su representante legal, solicitando se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos, conforme a lo que se expone a continuación:

Excepción de Cosa Juzgada:

La demandada plantea esta excepción en base a que ya hubo un pronunciamiento sobre la misma pretensión, en un proceso previo sobre nulidad de despido, el mismo que se realizó bajo el expediente N° 428-96 llevado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Talara, mediante el cual el señor G.A.C solicitaba se deje sin efecto el Despido Arbitrario del que fue objeto el día 06 de febrero de 1996.

Dicho pronunciamiento declaró INFUNDADA la demanda en primera instancia, posteriormente fue confirmado por la Sala Mixta de Sullana mediante Resolución N° 20 de fecha 07 de mayo de 1997.

Por ello, la demandada alega que habiendo verificado que las partes, el petitorio y el interés para obrar son los mismos en ambos procesos, además de que ya fue emitido un pronunciamiento y este se encuentra concluido y archivado no correspondería un nuevo pronunciamiento por lo cual se debe declarar FUNDADA la Excepción de cosa juzgada planteada.

Como medio probatorio la demandada ofrece las principales piezas procesales del expediente N° 428-96-2JLT seguido por el demandante contra la demandada, con la finalidad de acreditar que concurren copulativamente las partes, petitorio e interés para obrar lo que configura el presupuesto establecido en el artículo 452° del Código Procesal civil de aplicación supletoria al presente proceso laboral.

Excepción de Prescripción Extintiva:

Sobre este punto, la demandada alega que el cese del demandante se produjo el día 06 de junio de 1996, por lo cual se ha vencido el plazo legal de las acciones derivadas de la relación laboral según lo establecido en la Ley N° 27321.

Asimismo, la demandada menciona que si bien el demandante fue incluido en el listado publicado con la Resolución Ministerial N° 034-2004-TR de 02 de octubre de 2004, aun teniendo en consideración esa fecha el plazo de prescripción se encontraría vencido de todos modos, ya que el demandante recién presentó su demanda el día 23 de setiembre de 2014.

Adicionalmente, alega que el segundo párrafo del artículo 31° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR – “Reglamento de la Ley N° 27803”, establece que la interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción, lo cual ha sido ratificado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana la cual emitió pronunciamiento amparando la cuenta del plazo de prescripción desde la fecha en que el demandante fue incluido en el listado de trabajadores cuyos casos fueron revisados por la comisión.

Finalmente, la demandada ofrece el mérito del certificado de trabajo del demandante para acreditar la fecha de su cese, así como, el mérito de la Resolución Ministerial N° 034-2004-TR con la finalidad de acreditar la fecha de inclusión y publicación del listado mencionado.

Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:

Ahora bien, la demandada alega que no era suficiente estar incluido en el listado publicado con la resolución Suprema N° 034-2004-TR para acceder a los beneficios otorgados por la Ley N° 27803, que el demandante debió cumplir con el trámite establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009-TR, el cual consistió en presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, adjuntando la documentación contemplada en el artículo 7° (Hoja de vida actualizada, copia legible y actual del documento de identidad, certificados oficiales que acrediten capacitación para la plaza solicitada, certificación que acredite el tiempo de servicios prestados para el estado, declaración jurada de no tener inhabilitación administrativa o judicial), debido a que, el mismo dispositivo normativo establecía taxativamente: “no se dará trámite a las solicitudes que no estén presentadas en los formatos oficiales que podrán ser impresos accediendo a la

página web del MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, ni aquellas a las que no se adjunte la documentación solicitada”.

En tal sentido, la demandada concluye que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE, debido a que el demandante no cumplió con el trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo correspondiente tras su inclusión al registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, ya que como bien lo señala la demandada su inclusión en el registro no es lo mismo que el trámite administrativo para solicitar su reincorporación.

La demandada ofrece el mérito de la inexistencia de la Resolución Ministerial que determino la relación de ex trabajadores en la cual se encuentre el nombre del demandante para acceder a una plaza vacante y presupuestada según el Plan Operativo de Ejecución del Ministerio de Trabajo en virtud a la reincorporación laboral bajo la Ley N° 27803 y el mérito del Decreto Supremo N° 006-2009-TR.

Fundamentos de Hecho:

- En primer lugar, la demandada expone que el proceso de implementación de los beneficios derivados de la Ley N° 27803 ya culminó, debido a que en virtud de lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 124-2009, se estableció que dicho proceso se daría por concluido con un informe emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuyo plazo máximo fue el 31 de marzo de 2010, además de que el mismo debía ser publicado en el Portal de dicho Ministerio.
- En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 089-2010-MTPE/2.CCC de fecha 07 de abril de 2010, el Ministerio de trabajo aprobó la lista de trabajadores que alcanzaron a ocupar una plaza vacante de acuerdo al proceso de reubicación general, además de ordenar la publicación del informe final del proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N°27803.
- En ese mismo sentido, se cursaron dos oficios emitidos por el Ministerio de Trabajo mediante los cuales se informaba a la demandada que el proceso de implementación y ejecución de los beneficios otorgados por la Ley N° 27803 había concluido.
- Correspondientemente, en el instante en que el demandante solicita por vía judicial su reposición en la demandada ya no existen plazas vacantes presupuestadas dirigidas a los ex trabajadores que se acogieran a los beneficios de reubicación o reincorporación bajo la Ley N° 27803, por lo cual su pretensión es jurídicamente imposible de amparar, al existir el prerrequisito legal de que existiese una vacante presupuestada las mismas que se dispusieron desde el año 2002 hasta su culminación en el año 2010.
- Por otro parte, la demandada alega que el demandante no cumplió con lo establecido en las normas para su reincorporación, ya que por disposición legal se cumplió con establecer un procedimiento “Plan Operativo de Ejecución” para acceder a los

beneficios otorgados por la Ley N° 27803, procedimiento que el demandante no acató motivo por el cual no resulta amparable su pedido de reincorporación, la reincorporación por su mera inclusión en la lista de trabajadores cesados irregularmente no configuraría un mandato incondicional además de que no existían plazas vacantes presupuestadas.

- Contrario a lo dicho por el demandante, la Ley N° 29059 no ordena la reincorporación directa del demandante, ya que mediante informe N° 424-2007-MTPE/9.11, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se efectuaron las siguientes precisiones:
- Que la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral que se efectuó en aplicación de la Ley N° 27803, supone que las entidades:
 - a) Necesariamente deberán contar con plazas presupuestadas vacantes.
 - b) Se encuentran obligadas a continuar cursando información de las plazas presupuestadas vacantes.
 - c) El Ministerio de Trabajo deberá publicar las plazas presupuestadas vacantes que hayan sido informadas para conocimiento de los interesados.

Por consiguiente, se entiende que las reglas señaladas siguen siendo aplicables luego de la expedición de la Ley N° 27803, ya que su artículo 5 dispone que el programa de acceso a beneficios se ejecuta de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299, su reglamento y demás normas complementarias, por lo cual la demandada descarta la posibilidad de existencia de una contradicción entre lo establecido en la cuarta y octava disposiciones complementarias, transitorias y finales de la Ley N° 29059 tal y como lo plantea el demandante como único marco legal aplicable al acceso a su beneficio de reincorporación.

En conclusión, la oficina que emite el presente informe formula su opinión en el sentido que la ejecución de beneficios depende de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, así como de los demás requisitos establecidos en la Ley N° 27803, su reglamento y normas complementarias.

Fundamentos de Derecho:

- Ley N° 27803 – “Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada en las entidades del sector público y gobiernos locales”.
- Ley N° 29059 – “Ley que otorga facultades a la comisión ejecutiva creada por Ley 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución N° 034-2004-TR”.

- Resolución Ministerial N°089-2010-TR.
- Decreto de Urgencia N° 124-2009.
- Decreto de Urgencia N° 073-2009.
- Resolución Ministerial N° 024-2005-TR.

Medios Probatorios:

- Ofrece el mérito de la carta notarial de fecha 17 de setiembre de 2014, dirigida al presidente del directorio de la demandada, adjuntada por el actor a la cual nos acogemos, con la finalidad de demostrar que el demandante solicita su reincorporación bajo la Ley N° 27803 y la Resolución N° 034-2004-TR, fuera de todo plazo legal y del procedimiento del Plan Operativo de Ejecución de beneficios establecido por el Ministerio de Trabajo.
- El mérito del oficio N° 885-2010-MTPE/2-CCC, de fecha 21 de abril de 2010 con la finalidad de demostrar que el programa de acceso a los beneficios de la Ley N° 27803 ya concluyó.
- El mérito de oficio múltiple N° 08-2010-MTPE/2-CCC de fecha 07 de abril de 2010, con la finalidad de demostrar que el programa de acceso a los beneficios de la Ley N° 27803 ya culminó.
- El mérito del informe final del proceso de implementación y ejecución de beneficios de la Ley N° 27803 con la finalidad de demostrar que dicho programa ya culminó.
- El mérito del informe N° 424-2007-MTPE/9.110, con la finalidad de demostrar que el mismo Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aclaró que con la Ley N° 09059 por sí sola no es suficiente para lograr la reincorporación, sino que debe seguirse el procedimiento establecido cumpliendo con los requisitos solicitados para lograr la reincorporación.
- El mérito de los informes N° 1519-2012-MTPE/4.8 y N° 1528-2012-MTPE/4.8, con la finalidad de demostrar que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo estableció que la implementación de los beneficios de la Ley N° 27803, ha culminado el día 02 de abril de 2010, y que las empresas del estado ya no tienen la obligación de informar sobre plazas vacantes.
- El mérito del oficio múltiple N° 005-2009-MTPE/2-CCC de fecha 04 de diciembre de 2009, a fin de demostrar que el mismo Ministerio de trabajo nos indicó que presentemos las plazas presupuestadas y vacantes, lo cual se cumplió en su oportunidad.

- El mérito del comunicado oficial del ministerio de trabajo y promoción del empleo de fecha 11 de enero de 2010, mediante la cual se indicó que los ex trabajadores que haya optado por el beneficio de reincorporación, debían presentar sus solicitudes, con la finalidad de acreditar que el demandante debió presentar su solicitud para la reincorporación laboral directa ante la empresa.
- El mérito del comunicado oficial del ministerio de trabajo de fecha 13 de enero de 2010, mediante el cual se informó que los ex trabajadores debieron presentar sus solicitudes de reincorporación directa ante sus entidades o empresas de cese, a fin de demostrar que el demandante no cumplió con dicho requisito.
- El mérito de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, a fin de demostrar que con la publicación del informe final emitido por el Ministerio de Trabajo, se da por finalizado el programa de acceso a los beneficios de la Ley N° 27803.
- El mérito de las Resoluciones Ministeriales N° 374-2009-TR y N° 005-2010-TR, las cuales establecen el procedimiento para la ejecución del beneficio de la reincorporación y reubicación directa, a fin de acreditar que el demandante nunca presentó el Anexo para poder participar de la reubicación general.
- El mérito del informe que deberá emitir el Ministerio de Trabajo, a fin de establecer lo siguiente: i) si a la fecha de la presentación de la demanda, existen plazas presupuestadas y vacantes a disposición de dicho Ministerio en virtud de la Ley N° 27803, ii) si la demandada cumplió con presentar en su debido momento las plazas presupuestadas vacantes para el proceso de reincorporación directa y reubicación general llevados a cabo en el año 2010. Dicho medio probatorio es necesario para determinar si es que existen plazas presupuestadas y vacantes a disposición de la Ley N° 27803, como mal señala el demandante, iii) a fin de determinar las razones por las cuales el demandante no accedió a una plaza presupuestada vacante en la etapa de reincorporación y reubicación general, iv) que el Ministerio de Trabajo señale si el demandante ha cobrado la compensación económica establecida en la Ley N° 27803, a fin de verificar que no haya efectuado dicho cobro, para lo cual se solicita a su despacho cursar oficio.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Con fecha 02 de siembre de 2015, se apersonaron y acreditaron las partes, seguidamente el juez paso a enunciar los medios probatorios que serían admitidos para su actuación probatoria, luego de admitir los medios probatorios el juez toma juramento a las partes y concede el uso de la palabra para que oralicen sus medios probatorios admitidos.

En este acto y en atención a la actuación de medios probatorios, se advierte que la demandada solicita se requiera información al Ministerio de Trabajo, en ese sentido, el juez dispone suspender la audiencia para que se oficie al Ministerio de Trabajo para que informe lo siguiente:

- Informe si al mes de setiembre de 2014 existían o no plazas presupuestadas y vacantes a disposición del Ministerio de trabajo para los efectos de la Ley N° 27803
- Informe si la demandada ha cumplido o no con informar sobre las plazas presupuestadas y vacantes para el proceso de reincorporación por efecto de la Ley N° 27803 que se verificó en el año 2010.
- Informe las razones por la cual el demandante no fue beneficiado con la reincorporación o reubicación.
- Informe si el demandante cobro o no la compensación económica.
- Remita copia del oficio N° 1187-2007-MTPE/2-CCC del 16 de mayo de 2007 con todos sus anexos.

Finalmente, señala fecha para la continuación de la Audiencia de Juzgamiento para el día 21 de octubre de 2015 a horas 15:00 de la tarde.

I.3. Sentencia

Aspectos Procesales

Excepción de Cosa Juzgada:

Sobre la excepción, el 2do Juzgado de Trabajo consideró que en el proceso fenecido el demandante buscaba una tutela restitutoria respecto a reconstruir su vínculo laboral que había sido terminado con pleno desprecio de sus derechos fundamentales de trabajo y protección contra el despido arbitrario, por el contrario, el presente proceso persigue el otorgamiento de una tutela de ejecución de naturaleza distinta que tiene por objeto el resguardo de su derecho fundamental a asegurar y exigir la eficacia de las normas y las disposiciones establecidas en las Leyes N° 27803 y N° 29059, su normas reglamentarias y disposiciones complementarias para conseguir su reincorporación o reubicación directa en el mismo centro de trabajo en el que presto servicios hasta su cese ocurrido en febrero de 1996.

En otras palabras, vía acción de nulidad de despido el demandante perseguía la readmisión a su empleo adscrito invariablemente a la misma relación de trabajo cuya resolución se produjo con un grave desprecio por sus derechos fundamentales, se desprende que su acción buscaba la reconstitución jurídica como si el despido jamás hubiera existido, contrario a ello, en el presente caso la acción ejercida responde a un propósito distinto de insertarse nuevamente en el empleo aunque con las limitaciones que se derivan de la Ley N° 27803, la cual señala en su artículo 12 que la reincorporación o reubicación generan un nuevo vínculo laboral.

Por lo expuesto, el 2do Juzgado de Trabajo llega a la conclusión que si bien en ambos procesos las partes son las mismas y se admite que el petitorio en ambos casos busca la reposición del actor, es preciso señalar que en ambos existe diferente interés para obrar lo cual descarta que sean procesos idénticos conforme a lo señalado en el artículo 452° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso.

Excepción de Prescripción:

Contrario a lo señalado, de que se debe aplicar el plazo prescriptorio dispuesto por la Ley N° 27321, la que establece que la prescripción de la acción en materia laboral es de 04 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, el 2do Juzgado llega a la conclusión de que el ejercicio de la presente acción se desprende de una relación previa al vínculo laboral que se pretende constituir con la exigencia y cumplimiento de los derechos derivados de la Ley N° 27803.

Dicho lo anterior, el 2do Juzgado determina que el plazo prescriptorio de la presente acción, por la naturaleza de carácter personal de la misma, es la fijada en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil que instituye que prescriben salvo disposición diversa de la Ley “a los diez años, la acción personal, la acción real la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico”

Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:

El 2do Juzgado de Trabajo no ampara la excepción, debido a que la Ley N° 29497, no concibe alguna norma o disposición vinculada a estructurar el diseño de etapas, estadios, causas, disposiciones, requisitos y presupuestos o estaciones del proceso ordinario laboral que haya exigido el seguimiento o agotamiento de algún procedimiento de reclamación previa al ejercicio de la relación judicial.

En ese sentido, señala que en su artículo 20 la Nueva Ley Procesal del Trabajo es enfática en establecer que, en caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicio, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo el procedimiento previo al que debe recurrir antes de iniciar acción contenciosa administrativa.

Aspectos Sustanciales:

Sobre el fondo de la controversia, el 2do Juzgado de Trabajo comienza estableciendo que la ejecución del beneficio invocado por el demandante se encuentra efectivamente determinado por las disposiciones contenidas en el artículo 11° de la Ley N° 27803, pautas que se señalan a continuación:

- i. Solo alcanza a ex trabajadores cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente con excepción de los ex trabajadores de las empresas del estado sometidas a procesos de la inversión privada.
- ii. Se efectiviza en los puestos de trabajo de origen de cada trabajador o a través de su reubicación en proporción a su puesto de trabajo de origen en cualquier entidad del sector público y de los gobiernos locales.
- iii. Requiere como presupuesto de su cumplimiento la existencia de plazas presupuestadas, vacantes y permanentes.

- iv. Impone como exigencia para su efectivización la obligación de sujetar al trabajador beneficiado a programas de capacitación previa es decir de la sujeción del trabajador ya beneficiado a un programa de adiestramiento o inducción.
- v. Las plazas presupuestadas y vacantes destinadas para la ejecución del beneficio de reincorporación son todas aquellas generadas desde el año 2002 hasta la efectiva conclusión del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Además, el Juzgado señala que se puede verificar del oficio realizado por el Ministerio de Trabajo, conforme a la relación de plazas vacantes y presupuestadas para la ejecución de los beneficios extraordinarios de la Ley N° 27803 emitidas desde el 04 de marzo de 2005 hasta el día 16 de febrero de 2010 debidamente informadas por la demandada, que las mismas se encontraban disponibles para su ejecución y cumplimiento.

Dicha constatación no cumple con apoyar la inverosímil alegación de la demandada de que no cuentan con plazas presupuestadas y vacantes para poder cubrir la plaza requerida por el demandante, al encontrarse ya cubiertas tanto por la empresa como por el ministerio de trabajo, ya que no se cumplió con aportar medio probatorio alguno que en forma objetiva, suficiente, adecuada, racional, razonable y proporcional permita definir que las plazas presupuestadas y vacantes tal y como lo señala, no son otras que las generadas desde el año 2002 y hasta la efectiva conclusión del programa extraordinario de acceso a beneficios las mismas que se encontrarían cubiertas en su totalidad por otros trabajadores que como el demandante fueron cesados irregularmente.

Adicionalmente, no se aportó medio probatorio de igual forma que logre acreditar lo alegado por la demandada, de que el programa de acceso a beneficios otorgados por la Ley N° 27803 haya concluido el 31 de marzo de 2010, debido a que no existe evidencia que revele cuales fueron las plazas presupuestadas y vacantes debidamente identificadas y detalladas que se generaron desde el año 2002 hasta dicho momento 31 de marzo de 2010, al ser ellas reservadas para la aplicación y ejecución del mandato establecido en el artículo 11 de la ley N° 27803, así como prueba que demuestre que dichas plazas ya fueron cubiertas y asignadas a otros ex trabajadores cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Por tal motivo, el Juzgado llega a la conclusión que al haber incumplido la carga probatoria debida la demandada contaba con plazas presupuestadas y vacantes para la ejecución de la solicitud de reincorporación del demandante, procurando otorgarle la capacitación previa contenida en el artículo 11 de la Ley N° 27803. Conforme a la conclusión determina y falla declarando FUNDADA en parte la demanda, ordenando la reincorporación del demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su cese producido el 06 de febrero de 1996 o uno de similar, nivel y categoría.

I.4. Recurso de apelación

Con fecha 09 de diciembre de 2015, la demandada dentro del plazo hábil apela la sentencia desfavorable dictada por el 2do Juzgado de Trabajo de Lima, conforme a los argumentos que paso a exponer:

Sobre la Excepción de Cosa Juzgada:

La demandada señala que ya fue emitido un pronunciamiento sobre la pretensión invocada por el actor, ya que considera que la presente controversia ya tuvo un pronunciamiento emitido por el Juzgado Laboral de Talara bajo el expediente N° 428-96-2JLT, en ella el demandante solicitó se declare como arbitrario su despido, ante lo cual, el Juzgado declaró INFUNDADA la demanda y la Sala Laboral de Sullana CONFIRMO dicho pronunciamiento.

Por tal motivo, la demandada concluye que puede ser verificado que las partes, el petitorio y el interés para obrar son los mismos, toda vez que de la revisión de los medios aportados y admitidos dentro del expediente se pueden encontrar las copias de las piezas principales procesales las cuales fueron presentadas en su oportunidad para acreditar lo alegado.

Sobre la Excepción de Prescripción:

Respecto de esta excepción, la demandada señala que el Juez erróneamente no tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 31° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR – reglamento de la Ley N° 27803, la misma que en su tenor señala expresamente que las interposiciones de demandas de revisión de beneficios sociales no afectan las disposiciones legales sobre prescripción, por lo que se concluye que el plazo de interposición de la presente demanda ha vencido en exceso.

Sobre la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:

Sobre esta excepción, la demandada es puntual al señalar que el actor para tener acceso al beneficio de reincorporación invocado como pretensión en la presente demanda, debió seguir el procedimiento administrativo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009-TR, es decir no bastaba con estar incluido en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente sino que debió solicitar su reincorporación ante el Ministerio de Trabajo cumpliendo con los requisitos mínimos como lo señala dicho Decreto Supremo.

Consecuentemente, la demandada concluye que el demandante para acceder a los beneficios otorgados por la Ley N° 27803, debió haber solicitado su reincorporación y al no obtener respuesta dentro del término legal, debió interponer recurso impugnatorio de apelación o reconsideración contra la resolución ficta haciendo uso del silencio administrativo negativo, para posteriormente continuar por la vía contencioso administrativo. Tal y como lo establece la salvedad del artículo 20° de la Ley N° 29497 “en el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativo(...), salvo que el correspondiente régimen se haya establecido un

procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo”, invocado erróneamente para desestimar la excepción planteada

Sobre el fondo de la controversia:

El juzgado equivocadamente inaplica el artículo 10 de la Ley N° 27803, en el extremo en que el ex trabajador a ser repuesto debe contar con capacitación para acceder a una plaza, ya que de la lectura de dicho artículo la demandada concluye que se deben cumplir tres presupuestos para su reincorporación: i) que exista plaza presupuestada y vacante; ii) que haya capacitación previa; iii) Que las plazas presupuestadas y vacantes sean las que se hubiesen generado a partir del año 2002 hasta la conclusión del programa extraordinario de acceso a beneficios.

En contraste con lo anterior, el juzgado considera que el demandante tiene derecho a ser repuesto, no teniendo en consideración los presupuestos que se dependen del citado artículo el cual establece que el ex trabajador debió estar capacitado para ocupar el puesto de trabajo en el que demandaba ser repuesto.

Asimismo, el Juzgado inaplica el artículo 18 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR sobre contar con las características de la plaza y la calificación necesaria para la misma, la cual señala expresamente: “(...) los ex trabajadores deberán acreditar que cuentan con las características de la plaza y con la calificación necesaria para cubrirla...”, dicho esto, el juzgado amparo el pedido del demandante sin tener en cuenta ni verificar que el demandante contaba con las características de la plaza y con la calificación necesaria para cubrirla.

Por otro lado, el juzgado realiza una incorrecta interpretación del artículo 10° de la ley N° 27803, en lo referente a la existencia de plazas presupuestadas y vacantes llegando a la errónea conclusión de que subsiste la obligación del estado en reincorporar al demandante, aun cuando es de público conocimiento que el programa de acceso a beneficios otorgados por la ley N° 27803 concluyó el 31 de marzo de 2010, por lo cual, las plazas presupuestadas y vacantes que estuvieron reservadas para reincorporar y/o reubicar a los ex trabajadores beneficiarios de dichos beneficios ya fueron cubiertas, durante el último procedimiento de reincorporación directa y reubicación general, tanto por la Empresa como por el Ministerio de Trabajo.

Finalmente, el Juzgado realiza una indebida aplicación del principio de razonabilidad al no tener en cuenta ni evaluar de forma razonable las pruebas o verificar los hechos en el presente caso, más aún si la demandada alega que actuó de forma diligente y razonable ciñéndose a las disposiciones legales de la Ley N° 27803, reglamento y normas complementarias.

Lo cual se materializa en que el juzgado aplica de forma equivocada el principio de razonabilidad, sin cumplir con la exigencia y los requisitos de dicho control difuso, siendo el principal requisito el de motivar explicando cual es el sustento constitucional del

principio de razonabilidad que lo habilita para inaplicar las normas con rango de Ley que rigen las disposiciones controvertidas.

Por tal motivo, la demandada concluye que el Juzgado al omitir y pasar por encima de las normas con rango de Ley que regulan el acceso a los beneficios otorgados por la Ley N° 27803, equivocadamente le dio una interpretación que sobrepasa el objeto y finalidad de la norma, los cuales buscaban resarcir a los trabajadores cesados irregularmente en la década del 90, motivo por el cual se establecieron parámetros y requisitos a cargo del ente rector y que el juzgado desconoció al momento de resolver. Ello genera un grave perjuicio a la demandada por lo cual impugna la sentencia contraria a sus intereses.

I.5. Sentencia de vista

Con fecha 12 de julio de 2017, la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima expidió Sentencia de Vista mediante la cual resolvió revocar la Resolución N° 03 la cual contenía la Sentencia N° 498, reformándola declaró IMPROCEDENTE la demanda, absolviendo de la instancia a la emplazada, sin costas ni costos. Por otra parte, confirmo la Sentencia en lo que respecta a las excepciones deducidas por la demandada. La decisión tomada se sustenta en los siguientes términos:

Sobre la excepción de cosa juzgada, confirmo el pronunciamiento del juzgado sobre que el proceso fenecido pretendía una declaración de despido lesivo de derechos fundamentales, todo lo contrario, al presente proceso que busca hacer cumplir la ejecución del acceso a beneficios otorgados por los legisladores (que ya fueron reconocidos como derechos) motivo por el cual no corresponde amparar el agravio alegado.

Respecto a la excepción de prescripción, la Sala confirmó el pronunciamiento del Juzgado, debido a que considera que en el proceso se pretende su reincorporación en base a los beneficios contemplados para los trabajadores cesados irregularmente con base en la ley N° 27803, por lo cual no resulta aplicable al presente proceso la ley N° 27321 ya que no se busca pago de beneficios sociales.

La Sala precisa al igual que el Juzgado que debe tenerse presente que en el régimen de la actividad privada no existe norma alguna que establezca un procedimiento previo para las acciones de los trabajadores bajo dicho régimen tal y como se contempla en la Ley N° 29497, por lo cual no corresponde amparar la **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**.

Respecto al fondo de la controversia, confirma que los trabajadores cesados irregularmente inscritos en el registro nacional creado para reconocer y resarcir sus ceses arbitrarios, se encontraban sujetos a los procedimientos establecidos en las propias normas que procuraban su acceso a los beneficios otorgados, dichos beneficios entre los cuales se encontraban la reincorporación o reubicación laboral a la cual aspiraba y aspira el demandante, tenían disposiciones que procuraban procedimientos para su ejecución así como plazos y características que debían cumplir los solicitantes para aspirar a ser considerados para su acceso a los beneficios.

El procedimiento que debió haber cumplido el demandante consistía en solicitar su reincorporación ante la entidad correspondiente, mediante los formatos oficiales autorizados por las normas que otorgaban los beneficios y dentro de los plazos establecidos, su derecho legítimamente otorgado iniciando su acción correspondiente a lograr su ejecución.

No obstante, de la revisión de los medios probatorios presentados en el expediente no se logra acreditar que el demandante hubiera cumplido con el referido procedimiento, esto a criterio de la Sala evidencia la falta de interés para obrar del propio demandante respecto a los actos previamente dispuestos que debió ejecutar procurando la exigencia de su derecho reconocido, por esta razón la Sala considera que el demandante con su previa inacción no buscaba la efectiva satisfacción del cumplimiento de su derecho por lo cual ante dicha negativa del demandante corresponde estimar los agravios alegados por la demandada revocando la sentencia que declaró fundada la demanda de reincorporación.

I.6. Recurso de casación

Con fecha 07 de agosto de 2017, el demandante interpone recuso de casación, solicitando que sea revocada la sentencia de vista en el extremo que declaró improcedente su demanda y que sea declarada fundada la sentencia de primera instancia, ello sustentado en lo siguiente:

Sustenta su recurso en la infracción normativa respecto de la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29059, así como también del segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la misma que según el demandante se configura en la aplicación incorrecta e inaplicación de las mismas.

Adicionalmente, alega la infracción normativa respecto la inaplicación del principio de primacía de la realidad.

I.7. Resolución de la Corte Suprema

Con fecha 12 de noviembre de 2018, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, Resolvió Confirmar la Sentencia de Vista emitida por la 4ta Sala Laboral Permanente de Lima, la misma que declaró IMPROCEDENTE la demanda sobre Reincorporación directa del demandante a su puesto de trabajo por ser beneficiario de la Ley N° 27803, ello en base a los siguientes fundamentos:

Sobre la Causal de infracción normativa por incorrecta aplicación e inaplicación de la 4ta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29059 y el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, la Corte señala que el demandante denuncia de manera conjunta aplicación incorrecta e inaplicación de las disposiciones invocadas, sin tener en cuenta que no se pueden denunciar dos causales distintas respecto a una

misma norma, al ser estas excluyentes una de la otra, en conclusión de la Corte la parte no cumplió con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar la incidencia directa de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 29497, por tal motivo declaró la causal como IMPROCEDENTE.

Respecto a la invocación de la causal de infracción normativa del principio de primacía de la realidad, la Corte señala que la invocación de principios no configura una causal de casación en tanto no este sustentada en una norma de derecho positivo, debido a esto declaró IMPROCEDENTE dicha causal invocada.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE

Después de haber desarrollado la relación de hechos expuestos por las partes dentro del proceso laboral, prosigue individualizar y analizar los principales problemas jurídicos que se desprenden de la presente controversia. Dicho esto, se ha logrado identificar los dos puntos centrales que conllevaron a la emisión de sentencias contradictorias en la doble instancia y posteriormente un pronunciamiento de la instancia máxima extraordinaria.

Conforme a lo mencionado, se han identificado los siguientes puntos controvertidos tocados a lo largo del proceso:

II.1. Determinar si corresponde la reincorporación del demandante basado en el hecho de estar incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Arbitrariamente.

Resulta indispensable determinar si corresponde que el demandante sea reincorporado por el mero hecho de estar incluido en el listado aprobado mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR, resulta necesario esclarecer este punto ya que, en efecto dicha inclusión le otorga al demandante el acceso a los beneficios otorgados por la Ley N° 27803, cuestión fundamental que soporta la tesis que motiva cada una de las sentencias emitidas a lo largo del proceso.

En tal sentido, dicho análisis se convierte en la base para esclarecer y determinar si el pronunciamiento del juzgado en primera instancia fue correcta y debidamente emitido declarando fundada en parte la demanda. Así como también dicho análisis arrojará la conclusión de si las sentencias posteriores a la del Juzgado se resolvieron de manera adecuada, examinando además si las partes cumplieron con la carga de la prueba necesaria para otorgar certeza a los órganos jurisdiccionales o por el contrario hubo algún defecto u omisión que impidiera que los mismos amparen la pretensión del demandante.

II.2. Determinar si el demandante procuro las acciones necesarias para acceder al beneficio de reincorporación bajo la Ley N° 27803, reglamento y normas complementarias.

Para este punto se tendrá que analizar si el demandante previamente a su reclamo vía proceso ordinario laboral había procurado las acciones mínimas necesarias establecidas por la Ley N° 27803, la misma que soporta su acción y teoría del caso para reclamar su reincorporación, dicho esto resulta fundamental analizar conjuntamente la Ley y normas complementarias con la finalidad de identificar y llegar a una conclusión que nos determine si la Sala estuvo en lo correcto al declarar improcedente la demanda o en vez de ello debió confirmar la sentencia de primera instancia.

III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

III.1. Resolución del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

Sobre la Resolución emitida por el Juzgado en primera instancia, debo señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión de declarar FUNDADA en parte la demanda, ordenando la reincorporación del demandante, debido a que por un lado del análisis del juzgado se desprende correctamente que los órganos jurisdiccionales están para garantizar los derechos laborales protegidos mediante las disposiciones de nuestra legislación debido a que los trabajadores constituyen la parte más débil de la relación laboral, por ello es que existe una asimetría natural de poder entre las partes, no obstante, su análisis del hecho fundamental de la demanda resulta sosegado e incompleto generando un error en la motivación de la sentencia debido a que funda su decisión principalmente en un análisis sosegado de los medios probatorios aportados por las partes.

Sobre este punto, es necesario establecer que la carga de la prueba tal y como está concebida en nuestra legislación, tiene como base que quien afirma un hecho se encuentra obligado a cumplir con aportar medio probatorio que acredite su alegato, asimismo, en materia laboral se establecen circunstancias especiales que debe cumplir cada parte para lograr acreditar hechos respecto a distintas situaciones dentro del proceso laboral, tal y como lo establece el aquo en su sentencia, el artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – 29497, señala que es obligación de quien es imputado empleador probar “la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado”.

Por ello, resulta fundamental señalar que la carga probatoria efectuada por la demandada estaba dirigida a acreditar sus alegatos y que sea verificada la existencia de ese motivo razonable por el cual no se cumplió con reincorporar al demandante quien tenía expedito su derecho a ser tomado en cuenta para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803, es igualmente oportuno señalar que se debió ejecutar una valoración de la prueba la cual se define como aquella actividad mental direccionada a generar un convencimiento en el juez mediante el análisis de los medios de prueba presentados, sobre esto Obando Blanco (2013)¹ señala:

“La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones

¹ Obando Blanco, Víctor Roberto (2013), “La Valoración de la Prueba”, Revista Jurídica, Lima, p.1.

aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia".

Tal y como lo señala Obando Blanco, nuestro sistema jurídico establece como criterios que la valoración de medios de prueba sea llevada a cabo a las reglas de la epistemología y racionalidad generales, por lo cual dicha valoración no puede ser libre de todo criterio ni basarse en la subjetividad debido a que debe estar sometida a las reglas de la lógica y sana crítica.

Adicionalmente, respecto a la sana crítica Carmen Alvarado Bustos², señala que:

"la sana crítica no admite discrecionalidad absoluta del juez, por el contrario busca limitar los juicios de valor del juez a proposiciones lógicas y concretas tomadas de la confrontación con los sucesos normales que en la vida ocurren" debido a ello coincido con Eduardo Couture³, "al sostener que este sistema es intermedio entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera, ni la excesiva incertidumbre de la segunda".

Dicho lo anterior, considero que el juez se saltó las reglas para la valoración de los medios de prueba que se encuentran establecidos en nuestra legislación, los cuales son: i) la valoración en forma conjunta; y II) la apreciación razonada, toda vez que en la motivación de la sentencia señala que la demandada no cumplió con otorgarle la convicción necesaria a través de su carga probatoria respecto a las afirmaciones plasmadas en su escrito de contestación, no obstante, a pesar de que en efecto a mi criterio si se presentaron elementos documentales que acreditaban el motivo razonable para que la parte no haya cumplido ni cumpla con la reincorporación del actor.

En ese sentido, considero que la motivación de la sentencia no fue congruente con el análisis y la valoración correcta que se debió aplicar para dirimir sobre la controversia vista en el proceso, por lo cual se pudo haber configurado una infracción al principio del debido proceso motivo por el cual la sala revisora pudo haber declarado nula la sentencia y ordenado emitir un nuevo pronunciamiento para apalejar el efecto negativo de dicha infracción.

III.2. Resolución de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima

Sobre esta resolución, me encuentro de acuerdo con el pronunciamiento de la Sala ya que establece correctamente el ámbito y hasta qué punto cuenta con la facultad de

² Alvarado Bustos, Carmen (2019). La Prueba en el Proceso Laboral, Gaceta Jurídica , Lima , P.65

³ Couture, Eduardo (1977), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, DePalma, Buenos Aires, p.263

revisar la sentencia de primera instancia, primero define y delimita la controversia especificando y desarrollando la norma que rige para el presente caso además de precisar las disposiciones aplicables para el caso de reincorporación bajo la ley N° 27803.

Conforme a lo señalado, se determina que para el caso de la presente controversia se debe aplicar las disposiciones legales de la Ley N° 27803, reglamento y normas complementarias, las mismas que precisamente fluyendo en el mismo sentido de la tesis de la demandada, establece que si bien es cierto el actor contaba con el derecho a solicitar el otorgamiento de los beneficios que le fueron conferidos mediante la ley N° 27803, previamente el demandante debió acudir con legítimo interés de satisfacer su derecho ante la entidad encargada de proporcionar y facilitar el acceso conforme a las disposiciones de las normas extraordinarias que le asistían para reclamar su reincorporación, en esa misma línea el demandante debió antes de accionar judicialmente pedir su reincorporación conforme a las normas que le conferían el beneficio solicitado.

Dicho lo anterior, la sala logra establecer casi con el mismo criterio tomado previamente por el aquo que el demandante no cumplió con acreditar fehacientemente, que previamente a accionar judicialmente el reclamo del beneficio haya solicitado en salvaguarda de su legítimo derecho, por ello al no contar con el interés para obrar necesario para obtener una tutela efectiva la Sala decidió declarar improcedente su demandada, sobre el interés para obrar Francesco Carnelutti⁴, señala:

“es la situación jurídica en la que se encuentra un sujeto de derecho, que lo habilita para acceder al proceso, situación que implica un estado de necesidad, hay un interés que lo motiva a utilizar el proceso, está interesado justificadamente en que el órgano jurisdiccional resuelva un conflicto de intereses que tiene con otro sujeto de derecho, frente al cual ya agoto todos los mecanismos que le brinda el ordenamiento jurídico”.

En ese sentido, puesto que el razonamiento y valoración de la Sala sobre los medios probatorios aportados por las partes para la resolución del conflicto, arrojó que el demandante no acreditó haber agotado las vías previas dispuestas por la ley para la satisfacción de su derecho en controversia, ello debido a que el actor presentó una solicitud incompleta solicitando su reincorporación además de que por consulta de la demandada es el propio Ministerio de trabajo el que verificó que dicho medio probatorio no se encuentra en el acervo documentario de dicha entidad, medio que verificaría su autenticidad así como si fue presentada la solicitud de forma completa contrario a lo que figura en autos.

III.3. Resolución de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima

⁴ Carnelutti, Francesco. La Prova Civile, P.30.

Primero, se debe tener presente lo señalado por Toyama Miyagusuku⁵, “la casación laboral es un recurso especial y complejo, que requiere de suma precisión y formalidad en el cumplimiento de los requisitos de procedencia y que exige la mayor atención de parte de quienes interponen una casación”, debido a que para nuestra legislación como bien lo señala la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria existen dos causales por las cuales se puede interponer este recurso extraordinario: i) por infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema.

Es así que de la revisión de la Resolución de la instancia Suprema se puede inferir que el impugnante no cumplió con señalar con precisión y la debida formalidad las causales que soportaban su tesis impugnativa, ya que como bien lo señalo la Corte el recurso plantea ambas causales de manera excluyente o en el mejor de los casos con un orden y lógica bien cuidados se podría plantear ambas causales hecho contrario a lo que el demandante plasmo en su recurso de casación. Además, que alegó de forma conjunta el error en aplicación e inaplicación de las normas incoadas, ambos supuestos que pertenecen a la causal de infracción normativa.

Por lo mencionado, es que me encuentro de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de declarar improcedente el recurso de casación presentado por el demandante ya que dicho recurso no contaba con la precisión, claridad y lógica suficiente para permitir que la Corte pueda dilucidar, si es que se incurrió en alguna de las dos causales para interponer el recurso de casación.

IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

IV.1. Determinar si corresponde la reincorporación del demandante basado en el hecho de estar incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Arbitrariamente.

Para dilucidar esta problemática es necesario establecer el origen del derecho reclamado, siendo que este claramente proviene de una responsabilidad asumida por el estado peruano respecto a los ceses colectivos realizados en la década del 90 en las empresas del estado y entidades públicas, dentro del ejercicio de independencia y soberanía el gobierno decidió, por recomendación de las principales organizaciones internacionales, otorgar mediante norma con rango de ley beneficios extraordinarios para enmendar la arbitrariedad con la que se ejecutaron muchos de los ceses colectivos en pro del proceso de privatización ejecutado para aliviar la carga fiscal que suponía tener muchos trabajadores dentro de las entidades públicas y empresas estatales.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el estado peruano tomó la decisión de enmendar los atropellos cometidos durante el proceso de privatización basado en el

⁵ Toyama Miyagusuku, Jorge (2005). Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, P.P. 273, 274

cabal cumplimiento de la protección constitucional con la que cuentan los derechos laborales de los trabajadores y las garantías que eso implica, la principal siendo la protección ante el despido arbitrario con la que cuenta todo trabajador por el solo hecho de estar sujeto a un contrato de trabajo (prestación personal de servicios, subordinación y remuneración) que para el presente caso fue terminado sin la existencia de una causa justa, lo cual implica que en efecto se transgredieron los derechos laborales que efectivamente estaban garantizados por las normas laborales vigentes durante el proceso de promoción de la actividad privada, no obstante, fue en pro de un reflote de la economía y mejoramiento de la estructura orgánica del aparato estatal que muchos órganos de las entidades públicas y empresas estatales cometieron atropellos contra la garantía de los derechos de los ex trabajadores.

Dicho lo anterior, a través de normas con rango de ley buscaron evaluar la mayor cantidad de casos de ex trabajadores que fueron perjudicados por los ceses colectivos de la década del 90, por lo cual el estado a través de comisiones evaluadoras busco agrupar a los trabajadores a los cuales correspondía incluir en las listas que tenían como finalidad incluir a los ex trabajadores perjudicados y otorgarles los beneficios que fueron dispuestos por la Ley N° 27803.

Sobre este punto controvertido, existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema a favor y en contra de que los ex trabajadores sean repuestos judicialmente solo por el hecho de alcanzar su inclusión en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados arbitrariamente, ya que las disposiciones que otorgaron dichos beneficios establecían procedimientos especiales y supuestos que los miembros de los listados debían cumplir para activar el aparato encargado de llevar la ejecución de su otorgamiento de dichos beneficios.

IV.2. Determinar si el demandante procuro las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del beneficio de reincorporación bajo la Ley N° 27803, reglamento y normas complementarias.

Respecto de este punto, tal y como se encuentra acreditado en el expediente el demandante no cumplió a cabalidad con demostrar fehacientemente haber cumplido con comunicar mediante una solicitud a la autoridad que se encontraba encargada de programar las reincorporaciones su intención de acceder y ejecutar dicho beneficio. tal y como fue establecido dicho procedimiento en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, la misma que dispuso que los trabajadores incluidos en la listas para el otorgamiento de beneficios debían cumplir con los procedimientos dispuestos en dicha norma la cual otorgaba un plazo de 5 días para optar por alguno de los beneficios, así como presentar la solicitud conforme al formato aprobado por ley dispuesta para dicho fin, además en la misma norma se exigía que los documentos que debían acompañar la solicitud tenían que ser originales o en su defecto copias legalizadas o fedateadas de las mismas lo cual sería verificado por el Ministerio de Trabajo para la prosecución del trámite.

Es así que se logra dilucidar que el demandante no contaba con el interés para obrar necesario para acudir en busca de tutela jurisdiccional efectiva debido a que, fue el propio

demandante y su ausencia de acreditación sobre la falta de acción para lograr la ejecución de los beneficios conforme a la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, lo cual originaría una falta de interés para obrar que según Rolando Martel Chang⁶, se configuraría cuando:

“...importa una necesidad de recibir tutela jurisdiccional efectiva. Debe ser una necesidad actual, urgente, inmediata e irremplazable.... Sin embargo, es importante dejar establecido que no todas las pretensiones deben ser ventiladas primero y necesariamente en sede extrajudicial o vía previa, pues si no existe ley que así lo exija, el único camino válido es el proceso judicial...”

Dicho esto y habiendo hecho la valoración de los medios probatorios ciñéndose a las reglas de la sana crítica, con lógica y congruente razonamiento es que se puede llegar a establecer que en efecto el demandante no cumplió con accionar procurando y exigiendo su derecho conforme a las disposiciones que regían el acceso a los beneficios otorgados por la Ley N° 27803.

V. CONCLUSIONES

V.1. Respecto a las resoluciones emitidas

1. Sobre la Sentencia del 2do Juzgado de Trabajo

Se concluye que el 2 Juzgado de Trabajo Permanente de Lima falló en la valoración de las pruebas aportadas, debido a que al parecer no las valoró conjuntamente ni las analizó respectivamente a cada una de las partes aportantes las mismas que cumplieron con presentar los medios de prueba que consideraron oportunos para respaldar sus tesis y alegaciones.

2. Sobre la Sentencia de Vista de la Cuarta Sala Laboral

Concluyo que la 4 Sala Laboral Permanente de Lima, cumplió correctamente en especificar las normas aplicables a la pretensión respecto a los derechos extraordinarios conferidos bajo la Ley N° 27803, la misma que contenía dentro de sus disposiciones un procedimiento que era oponible a los ex trabajadores incluidos en el RNTCA, debido a que ellas fueron incumplidas por el demandante al no solicitar su cumplimiento mediante el procedimiento establecido por esas mismas disposiciones.

3. Sobre la Resolución de la Corte Suprema

⁶ Martel Chang, Rolando Alfonso (2016), Los Presupuestos Procesales en el Proceso Civil, editor Instituto Pacífico S.A.C, Lima, PP.45,46.

Se concluye que la Corte Suprema resolvió conforme a las reglas y disposiciones legales establecidas apoyadas en la teoría y dogmática respecto a la naturaleza y formalismo del recurso de casación, por lo cual era imposible dar trámite a dicho recurso por la falta de claridad y coherencia al plantear las infracciones alegadas por el demandante.

V.2. Respeto a los principales problemas

1. Sobre si corresponde la reincorporación del demandante basado en el hecho de estar incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Arbitrariamente.

Respecto a determinar si correspondía la reincorporación del demandante por el hecho de estar incluido en el RNTCA, se llega a la conclusión de todo el análisis que no bastaba con ser incluido en dicho registro para lograr la reincorporación a un cargo de similar jerarquía, rango y nivel remunerativo dentro de la demandada, ya que fueron las mismas disposiciones legales que otorgaban esos beneficios las que establecieron un procedimiento para que el demandante pueda solicitar la ejecución de su derecho.

2. Sobre si el demandante procuro las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del beneficio de reincorporación bajo la Ley N° 27803, reglamento y normas complementarias.

Sobre determinar si el demandante cumplió con el procedimiento para acceder a los beneficios otorgados por la Ley N° 27803, se llega a la conclusión que el procedimiento establecido en las normas que otorgaban dichos beneficios era oponible al demandante ya que sin ellas no existía manera de que la empresa o entidad encargada de ejecutar su reincorporación iniciara las acciones pertinentes para otorgarle el derecho que le correspondía, más aun si de su solicitud dependía el conocer cuál de los beneficios hubiera escogido el demandante para su cumplimiento.

VI. **BIBLIOGRAFÍA**

Obando Blanco, Víctor Roberto (2013), "La Valoración de la Prueba", Revista Jurídica, Lima, P.1.

Alvarado Bustos, Carmen (2019). La Prueba en el Proceso Laboral, Gaceta Jurídica, Lima, P.65

Couture, Eduardo (1977), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, De Palma, Buenos Aires, P.263.

Carnelutti, Francesco. La Prova Civile, P.30.

Toyama Miyagusuku, Jorge (2005). Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, P.P. 273, 274.

Martel Chang, Rolando Alfonzo (2016), Los Presupuestos Procesales en el Proceso Civil, editor Instituto Pacifico S.A.C, Lima, PP.45, 46.

Perelman, Chaim. Lógica Jurídica, PP. 166, 167.

Pla Rodríguez, Américo (1996). Intervención en el “Taller de Análisis del Proyecto de Ley Procesal Laboral del Trabajo” antecedentes y comentarios. Lima, P.306.

Vinatea Recoba, Luis (1996). “Las bases de la reforma del Proceso Laboral”, IV Congreso Peruano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, PP. 606 y ss.

Ramírez, Nelson (1993). “Casación o recurso de Nulidad”, Revista Ius Et Veritas N°7, Lima, P.123.

Rodríguez Domínguez, Elvito (2005). “Manual de Derecho Procesal Civil”, Editora Jurídica Grijley, Lima, P.107.

Chiovenda, Giuseppe (2008). “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Editora jurídica Universitaria, México, P.501.

Rojas Franco, E (2011). “El Debido Procedimiento Administrativo”, revista de Derecho PUCP, P.184.

VII. ANEXOS

Anexo 1: Casación Laboral N° 22115-2017.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



CASACIÓN LABORAL N° 22115-2017

LIMA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO, y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, G A C , mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos uno a ochocientos veinte, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, que co. e en fojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos sesenta y uno, que **revocó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos uno, que **declaró fundada la demanda, reformándola la declararon improcedente;** cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la precitada Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa;* y, *ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*

Tercero: Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22115-2017
LIMA
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Cuarto: Según el escrito de demanda que corre en fojas doscientos dieciséis a doscientos cuarenta y ocho, el demandante solicita que se cumpla con su reincorporación directa e inmediata en su puesto de trabajo de Operario III – Producción o en el cargo de chofer – Operaciones Noreste – Refinería de Talara que ostentaba antes de su cese irregular, respetando su categoría, nivel salarial, régimen laboral y remuneraciones actualizadas a dicho cargo dentro del CAP o en otro cargo de igual nivel y categoría en caso se hubiere suprimido o variado la denominación del CAP actualizado.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no apeló la resolución de primera instancia, ya que no le fue adversa, por lo que no le resulta exigible dicho requisito.

Sexto: El recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) *Infracción normativa por aplicación incorrecta e inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059 y el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) *Infracción normativa por inaplicación del principio de primacía de la realidad.*

Sétimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



CASACION LABORAL N° 22115-2017

LIMA

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Octavo: En cuanto a la causal prevista en el *acápite i)*, se advierte que el impugnante denuncia de manera conjunta "aplicación incorrecta" e "inaplicación" de las disposiciones invocadas, sin tener en cuenta que no se pueden denunciar dos causales distintas respecto a una misma norma, al ser estas excluyentes entre sí, por lo que deviene en defectuosa e imprecisa el planteamiento de la aludida causal. En ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma infracción sobre la decisión impugnada, los cuales son requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.

Noveno: Sobre la causal descrita en el *acápite ii)*, debemos decir que la invocación a principios no es considerada causal de casación en tanto no esté sustentado en una norma de derecho positivo; por lo tanto, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**.

Décimo: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedente el recurso, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **G A C**, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos uno a ochocientos veinte; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

ANA MARÍA NALPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 22115-2017
LIMA
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

"El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, P del P S.A. - , sobre reposición; interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y los devolvieron

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHAVEZ

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

NMLC/AHC

ANA MARÍA NALPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

821
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Juez: ZAMORA QUISPE Maria Del Pilar SAO 20160983216 hard
Fecha: 15/12/2018 13:47:08, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



2º JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 24171-2014-0-1801-JR-LA-02
MATERIA : REVISIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES LEY 27803
JUEZ : ZAMORA QUISPE, MARIA DEL PILAR
ESPECIALISTA : ARANGO HUAYAPA, LESSLY LISBETH
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario: ARANGO HUAYAPA
Lessly Lisbeth FAU 20153383216 soft
Fecha: 21/12/2018 14:44:49, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Resolución Nro. 09

Lima, 11 de diciembre de 2018.-

POR DEVUELTOS los presentes actuados provenientes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, estando a lo indicado en el oficio que antecede, con la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que se acompaña: Téngase presente y agréguese a los autos y acorde al estado del proceso, estando a los términos de la Sentencia de Vista de fecha 12 de julio de 2017, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima: **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**; en consecuencia, no existiendo acto procesal pendiente de actuación y acorde al estado del proceso: **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los de la materia.-

Interviniendo la Señora Juez que suscribe y la especialista legal que da cuenta por disposición superior. -

PODER JUDICIAL

.....
MARIA DEL PILAR ZAMORA QUISPE
JUEZ SUPERNUMERARIA
2º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
LESSLY LISBETH ARANGO HUAYAPA
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA